

CONSTANCIA: Popayán, 19 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2022-00135, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, diecinueve de abril de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2022-00135

Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO

Demandado: VICTOR ALEXANDER PIZARRO USSA

Interlocutorio N° 755

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

A la demanda se adosa como base de recaudo ejecutivo en medio digital, título valor pagaré N°1061730949, copia de Escritura Pública No. 828 del 2 de abril de 2018 de la Notaria 2 del círculo de Popayán, suscrita por la parte deudora y certificado de tradición con matrícula inmobiliaria N° 120-182898, donde consta el registro de la hipoteca y del propietario inscrito del citado inmueble para garantizar la obligación referida a favor del acreedor.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma líquida de dinero. El documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y Decreto presidencial N° 806 de 2020 creado transitoriamente en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por el Covid 19, y dentro de la misma se han solicitado medidas previas, lo cual se encuadra dentro de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto citado para omitir remitir copia simultánea al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Con base en lo expuesto y en atención a lo señalado por los artículos, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del demandado VICTOR ALEXANDER PIZARRO USSA, y a favor de la parte demandante; FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$538,556.98) por concepto de cuotas de capital vencidas, más sus respectivos intereses moratorios, los que se discriminan de la siguiente manera:

1.1. Por la suma de SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS CON DOS CENTAVOS M.L. (\$64,153.02) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de agosto de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.12% E.A., exigibles desde el 6 de agosto de 2021.

1.2. Por la suma de SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$77,395.00) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.12% E.A., exigibles desde el 6 de septiembre de 2021.

1.3. Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$78,056.35) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de octubre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.12% E.A., exigibles desde el 6 de octubre de 2021.

1.4. Por la suma de SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$78,723.35) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.12% E.A., exigibles desde el 6 de noviembre de 2021.

1.5. Por la suma de SETENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CUATRO CENTAVOS M.L. (\$79,396.04) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2021. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.12% E.A., exigibles desde el 6 de diciembre de 2021.

1.6. Por la suma de OCHENTA MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$80,074.49) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de enero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.12% E.A., exigibles desde el 6 de enero de 2022.

1.7. Por la suma de OCHENTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS M.L. (\$80,758.73) por concepto de capital de la cuota vencida del 5 de febrero de 2022. Mas sus intereses moratorios liquidados a la tasa de 16.12% E.A., exigibles desde el 6 de febrero de 2022.

2. Por CUARENTA MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$40,986,789.74), capital acelerado de la obligación hipotecaria, exigible desde la presentación de esta demanda. En los términos del inciso final del artículo 431 del C. G. del P. se precisa que se hace uso de la cláusula aceleratoria desde la fecha de presentación de esta demanda.

3. Por los intereses moratorios del capital acelerado, a la tasa del 16.13% E.A., exigible desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta la fecha en que el pago total se verifique.

4. Por los intereses de plazo vencidos, pactados a la tasa del 10.75% efectivo anual, de conformidad con la tabla de amortización que se aporta, los que ascienden a una suma total de DOS MILLONES CIENTO QUINCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CATORCE CENTAVOS (\$2,115,699.14) y que se discriminan de la siguiente manera.

4.1. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M.L. (\$354,288.85), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de septiembre de 2021. Periodo de causación del 6 de agosto de 2021 al 5 de septiembre de 2021.

4.2. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.L. (\$353,627.50), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de octubre de 2021. Periodo de causación del 6 de septiembre de 2021 al 5 de octubre de 2021.

4.3. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M.L. (\$352,960.50), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de noviembre de 2021. Periodo de causación del 6 de octubre de 2021 al 5 de noviembre de 2021.

4.4. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$352,287.81), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de diciembre de 2021. Periodo de causación del 6 de noviembre de 2021 al 5 de diciembre de 2021.

4.5. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$351,609.36), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de enero de 2022. Periodo de causación del 6 de diciembre de 2021 al 5 de enero de 2022.

4.6. Por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS CON DOCE CENTAVOS M.L. (\$350,925.12), por concepto de intereses corrientes de la cuota vencida del 5 de febrero de 2022. Periodo de causación del 6 de enero de 2022 al 5 de febrero de 2022.

SEGUNDO: DECRETASE EL EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-182898; de propiedad del demandado VICTOR ALEXANDER PIZARRO USSA, identificada con C.C N° 1061764719, para tal efecto debe oficiarse al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE POPAYÁN, CAUCA. OFICIESE.

TERCERO: TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. **o** a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del

mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con C.C. N° 1.026.292.154 y T.P. N° 315.046 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

SEXTO: Acorde con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP., la parte demandante deberá indicar en donde se encuentran los originales de los documentos con mérito ejecutivo, sin perjuicio de que el Despacho requiera el aporte físico de los mismos.

NOTIFIQUESE:

GLADYS VILLARREAL CARREÑO
Jueza

AU
2022-135

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b410731164d96885df66af326a9b0b54f5224ebc36ebdba16044d94fb0d6ea22**

Documento generado en 19/04/2022 03:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>